



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/006/2016

**PROMOVENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "JUNTOS POR
MÁS RESULTADOS"**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIA: MARIA
SARAHIT OLIVOS GOMEZ**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/006/2016**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietaria ciudadana Cinthya Yamilié Millán Estrella, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se resuelve sobre la solicitud de registro de la coalición para la elección de Gobernador, coalición total para la elección de Miembros de los Ayuntamientos y coalición parcial para la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentada ante ese Instituto por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, identificado con el número IEQROO/CG/R-002-16, aprobado el veintisiete de febrero del año en curso; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral El quince de febrero del presente año, inició el proceso electoral en Quintana Roo, para elegir Gobernador, Miembros de los Ayuntamientos y Diputados locales en la Entidad.

b) Conclusión de plazo. Con fecha diecisiete de febrero del año que transcurre, concluyó el plazo para la recepción de solicitudes de registro de convenios de coalición para la elección de Gobernador.

c) Presentación de coalición. En la misma fecha señalada en el párrafo que antecede, los ciudadanos Raymundo King de la Rosa, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Remberto Estrada Barba, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y Marta Yrene Chan Ramírez, Presidenta del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, todos ellos del Estado de Quintana Roo, presentaron ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, solicitud de registro de convenio de coalición para la elección de Gobernador, coalición total para la elección de Miembros de los Ayuntamientos y coalición parcial para la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa.

d) Resolución Impugnada. El veintisiete de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la “Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se resuelve sobre la solicitud de registro de coalición para la elección de Gobernador, coalición total para la elección de Miembros de los Ayuntamientos y coalición parcial para la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentada ante

este órgano electoral, por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza”, identificada con el número IEQROO/CG/R-002-16.

II. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo resuelto en el punto inmediato anterior, el dos de marzo del presente año, la ciudadana Cinthya Yamilié Millán Estrella, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, interpuso ante la autoridad responsable Juicio de Inconformidad.

III. Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha cinco de marzo del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que feneció el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en la Ley Adjetiva de la materia, para la interposición de escritos por parte del tercero interesado, haciéndose constar que se presentó en tiempo y forma un escrito, signado por el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su calidad de representante de la coalición “Juntos por más resultados”, ante dicha autoridad.

IV. Informe Circunstanciado. Con fecha cinco de marzo del presente año, se tuvo por presentado ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al juicio en que se actúa, signado por la Maestra, Mayra San Román Carrillo Medina, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

V. Acuerdo de Turno. Por acuerdo de fecha cinco de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, ordenó se integrará el expediente con la clave número **JIN/006/2016**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, en términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Auto de requerimiento. Con fecha doce de marzo del año en curso, se requirió al Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de que proporcione la documentación que el Partido Verde Ecologista de México presentó para acreditar el procedimiento de selección de sus candidatos que serán postulados por la coalición “Juntos por más resultados”.

VII. Acuerdo de cumplimiento de requerimiento. En la misma fecha señalada en el párrafo que antecede, se tuvo al Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento en tiempo y forma a lo referido en el antecedente inmediato anterior.

VIII. Auto de Admisión y Cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha veintidós de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio y una vez concluida su sustanciación y desahogadas las pruebas presentadas, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, para controvertir la determinación contenida en la Resolución **IEQROO/CG/R-002-16**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veintisiete de febrero del año en curso.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25, y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO: Juicio de estricto derecho. Previo al análisis del fondo de la cuestión planteada, cabe advertir que en el Juicio de Inconformidad no procede la suplencia de la queja, en tanto que se esta ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

En el caso, se advierte que la pretensión del actor consiste esencialmente en que se revoque la “Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se resuelve sobre la solicitud de registro de coalición para la elección de Gobernador, coalición total para la elección de Miembros de los Ayuntamientos y coalición parcial para la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentada ante este órgano electoral, por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza” identificado con el número IEQROO/CG/R-002-16, aprobado el veintisiete de febrero del dos mil dieciséis.

Al efecto, su causa de pedir radica en que el Instituto Electoral de Quintana Roo, al momento de determinar la procedencia del registro del convenio de coalición presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, denominada “Juntos por más resultados”, inobservó el principio de legalidad, al desestimar la falta de

cumplimiento de todos los requisitos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y “Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud de los convenios de coalición para los procesos electorales locales”.

Para justificar lo anterior, el promovente expone esencialmente cuatro agravios, cuyo análisis se realizará de forma individual y en el orden propuesto por el propio actor en su demanda atinente.

1. El Partido Verde Ecologista de México sólo exhibe dos convocatorias y dos acuerdos que resultan insuficientes para justificar a plenitud los requisitos dispuestos para el registro de la coalición respectiva, pues omite exhibir las listas de asistencia y las actas de las sesiones respectivas o en su caso, las versiones estenográficas de las mismas.
2. En el convenio exhibido se omite por parte del Partido Verde Ecologista de México, señalar el procedimiento que seguirá para la selección de los candidatos que postulará a través de la coalición “Juntos por más resultados”.
3. Ratificación genérica a coaligarse del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, sin haber especificado el tipo de coalición ni con que partido o partidos políticos se realizaría la misma.
4. Cambio de denominación del convenio de coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ya que en el punto de Acuerdo Tercero, ordena el registro del convenio de coalición denominada “Juntos por más y mejores resultados para Quintana Roo”, cuando en el antecedente IV refiere que la coalición se denomina “Juntos por más resultados”, generando incertidumbre respecto a que coalición le otorga el registro.

Por cuestión de método, el análisis de los agravios se realizarán en el propio orden de su exposición.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION"**¹.

QUINTO. Estudio de Fondo. Una vez que han sido precisados los agravios hechos valer por el partido Acción Nacional, en su escrito de demanda, se procederá al estudio de los mismos.

En relación al primer agravio identificado con el **inciso a)**, a juicio de este Tribunal, se estima **INFUNDADO** por las razones siguientes:

El Partido Acción Nacional, aduce que la responsable viola el principio de legalidad, porque fue omisa de observar el incumplimiento de todos los requisitos legales al aprobar el registro de coalición electoral "Juntos por más resultados" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como también, por inobservar las disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos y en los Lineamientos que emitió el Instituto Nacional Electoral, en lo atinente a los documentos e información que deberán presentar los partidos políticos para acreditar la aprobación de la coalición y por ende el convenio respectivo.

Por lo que refiere el Partido Verde Ecologista de México, no aportó los documentos que satisfacían los requisitos para acreditar que sus órganos de dirección aprobaron que dicho instituto político participara en coalición, puesto que solo ofreció dos convocatorias y dos acuerdos de su Consejo Político Estatal y su Consejo Político Nacional, sin aportar las listas de asistencia de las referidas sesiones, así como el acta o minuta de las mismas o en su caso la versión estenográfica, de conformidad con lo establecido en el numeral 4, inciso a y b) de los lineamientos del Instituto Nacional Electoral.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volúmen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 119 y 120.

Al respecto, se considera oportuno y trascendental hacer alusión a los siguientes antecedentes:

Con la reforma político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció en el Transitorio Segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del Congreso de la Unión de expedir la legislación general que regulase el sistema de participación electoral de los institutos políticos nacionales y locales, incorporándose un nuevo sistema unificador de coaliciones electorales.

En ese orden de ideas, el veintitrés mayo del año dos mil catorce, fueron publicadas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos. Ésta última de manera concreta en materia de coalición dispuso lo siguiente:

"Artículo 87

(...)

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

(...)

"Artículo 88

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

(...)

"Artículo 89

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos

políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos políticos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional".

"Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El proceso electoral federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

t) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

(...)"

"Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

(...)"

En el mismo tenor, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los "Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales, respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales", mediante Acuerdo INE/CG928/2015 de fecha octubre del dos mil catorce, el cual fue modificado mediante Acuerdo INE/CG64/2016, de ocho de febrero del presente año, que establecen los requisitos que deberán presentar los partidos políticos para acreditar la aprobación de la coalición, así como para sustentar el convenio de coalición y aún y cuando este último fue revocado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en fecha diez de marzo del año en curso, en los autos del expediente SUP-RAP-102/2016, es dable mencionar, que la revocación sólo se hizo por cuanto al numeral uno del último acuerdo referido con antelación.

Cabe mencionar, que dichos lineamientos se emitieron, para definir criterios generales que deberán observar los organismos públicos locales respecto al registro de convenios de coalición para los procesos electorales locales, en virtud de que las legislaciones locales son incompetentes para pronunciarse en la materia, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

De los lineamientos a los que hacemos referencia, en lo que interesa, resulta importante citar el contenido de los numerales 4 y 5 mismos que disponen lo siguiente:

"4. Los partidos políticos que busquen coaligarse para los Procesos Electorales Locales, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de este, al Secretario Ejecutivo, **hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas** establecida en cada entidad federativa, acompañada, al menos, de lo siguiente:

- a) Original del Convenio de Coalición en el cual conste firma autógrafa de los Presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello; en todo caso, se podrá presentar copia certificada.

- b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc.
- c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:
 - participar en la coalición respectiva;
 - la Plataforma Electoral;
 - postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador.
- d) Plataforma electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc".

5. Aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c) del numeral que precede, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copias certificadas de lo siguiente:

- a) De la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias, conforme al artículo 89, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición en la elección de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.
- b) De la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante y que fue aprobada la plataforma electoral por el órgano competente.

El Instituto Electoral Local, encargado de registrar los convenios de coalición en el proceso electivo estatal, debe aplicar las disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral, armónicamente al marco constitucional y legal vigente en la materia, procurando evitar cualquier disminución en los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, pues debe prevalecer en todo momento la voluntad de los mismos para participar colegiadamente en una elección

tomando como límite natural las condiciones establecidas en la propia Ley General de Partidos Políticos, dado que ésta constituye el cuerpo legal que, conforme al marco constitucional vigente, regula *prima facie* el sistema de coaliciones.

En el caso concreto, de lo que se duele el actor, es del incumplimiento a los incisos a) y b) del numeral 5, de los lineamientos citados, al señalar que el Partido Verde Ecologista de México, no adjuntó en su totalidad la documentación que establece dicho numeral, es decir, que aportó solamente dos convocatorias y dos acuerdos de sus Consejos Políticos Nacional y Estatal, sin adjuntar las listas de asistencia de las sesiones, las actas o minutas o en su caso, las versiones estenográficas de las mismas.

A consideración de esta autoridad que resuelve, la documentación que el impugnante refiere que debió acompañar el Partido Verde Ecologista de México, para satisfacer las exigencias relativas al registro del convenio de coalición, al caso concreto, resulta innecesaria su presentación.

Lo anterior es así, por que de lo dispuesto en los incisos a) y b) del numeral 5 de los “Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud de los convenios de coalición para los procesos electorales locales”, se desprende que los partidos políticos deben de presentar la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó, entre otros, participar en la coalición respectiva y deberán acompañarse de lo siguiente:

a) Original o copia certificada de la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias, conforme al artículo 89 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición en la elección de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el Principio de Mayoría Relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o

Gobernador, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

b) Original o copia certificada de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

De lo referido con antelación, se advierte la obligación a cargo de los partidos coaligantes de exhibir ante la autoridad administrativa electoral el original o copia certificada de las sesiones correspondientes, debiendo anexar a los mismos la convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

Es evidente que tales anexos tienen la finalidad de colmar cualquier deficiencia u omisión que tuviera el original o la copia certificada de la sesión correspondiente, ya exhibida, tendiente a justificar la intención de coaligarse.

En la especie, si bien como lo señala el impugnante, no se acompaña el acta o minuta de la sesión correspondiente, así como las listas de asistencia, no menos cierto resulta que tales exigencias se encuentran colmadas en los acuerdos exhibidos.

Ciertamente, del acuerdo CPE-QROO-01/2016, de fecha quince de febrero del año que transcurre por el cual los integrantes del Consejo Político Estatal, del Partido Verde Ecologista de México, aprobaron contender en coalición para la elección de Gobernador, en coalición parcial para la elección de Diputados Locales y en coalición total para la elección de los Miembros de los Ayuntamientos y aprobar el convenio de coalición respectivo, así como someter al Consejo Político Nacional, la ratificación de la intención de contender en coalición y el convenio de coalición respectivo, se advierte que a la misma concurren catorce de

los quince Consejeros Estatales, firmando de manera autógrafa al final del documento en mención.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 52 fracción II, 64 fracción II y 66, párrafos segundo y tercero de los Estatutos del partido político, dado que estipulan que los integrantes de los Consejos Políticos Estatales del Partido Verde Ecologista de México, se integra con quince militantes para que pueda sesionar y se requiere de la presencia de la mayoría de sus integrantes, así como de la votación de la misma mayoría para que se tengan por legalmente validas, por lo que, al haber concurrido y votado catorce de sus integrantes, es por demás claro la validez de los acuerdos aprobados con estricto apego al principio de legalidad.

También obra en autos del expediente en que se actúa el Acuerdo CPN-05/2016 de fecha quince de febrero del presente año, por el cual se reúnen los integrantes del Consejo Político Nacional, a fin de aprobar entre otros, la propuesta del Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo, de ratificar la intención de contender en coalición y el convenio de coalición para la elección de Gobernador, en coalición parcial para la elección de Diputados Locales y en coalición total para la elección de los Miembros de los Ayuntamientos, con los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

En el apartado de los Considerandos, en el inciso A) del acuerdo referido con antelación se establece que existió el quorum legal para sesionar al encontrarse presentes dieciocho de los veintisiete consejeros nacionales, tal cual lo disponen los artículos 13 fracción III, 16 párrafo segundo y 17 fracción II, párrafo tercero de los Estatutos del partido Verde Ecologista de México, siendo que al final del documento obra la firma autógrafa de dichos consejeros, dándole validez formal y legal a los acuerdos aprobados en dicha sesión.

Lo anterior, pone de relieve lo innecesario de acompañar al documento de mérito las listas de asistencia a que hace mención el impugnante, ya

que los documentos referidos con antelación cumplen con la función de validar los acuerdos tomados con la presencia y firma de los Consejeros que integran los Consejos Político Estatal y Nacional del Partido Verde Ecologista de México.

En relación con las actas o minutas de la sesión correspondiente o en su caso la versión estenográfica, también resulta innecesaria su presentación, dado que de los acuerdos de mérito al estar redactados en forma de acta y contener todos y cada uno de los requisitos previstos para el desarrollo de las sesiones correspondientes, tales como: el lugar de celebración, la fecha, hora, consejo político que lo lleva a cabo, orden del día, establecimiento del quórum legal, la aprobación de los acuerdos respectivos y la firma de quienes como consejeros aprobaron las mismas, hace innecesario el acompañamiento del acta, minuta o versión estenográfica de la sesión correspondiente, de ahí que el Acuerdo impugnado por el que se registra la coalición electoral denominada "Juntos por más resultados", se encuentre ajustada a derecho y al principio de legalidad aludido.

Similar criterio adujo la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-36/2016, pues en ella confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Durango, el cual en sus razonamientos determina que por la estructura que contienen los Acuerdos aprobados por los Consejos Estatales y Nacionales del Partido Verde Ecologista de México, éstos colman los requisitos dispuestos para una acta o minuta de sesión, siendo innecesario el acompañamiento de las mismas.

En esas condiciones es válido afirmar que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, si observó el cumplimiento de todos los requisitos legales al momento de aprobar el registro de coalición electoral "Juntos por más resultados", puesto que el Partido Verde Ecologista de México, dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 89 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo solicitado en los incisos a) y b) del numeral 5 de

los lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales.

Lo anterior es así, puesto que se acredita fehacientemente que el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, de acuerdo a lo que establecen sus estatutos y demás normativa partidista interna aplicable, aprobó la coalición objeto de la presente controversia; así como también, el Consejo Político Estatal en Quintana Roo de dicho instituto político, acreditó que realizó lo conducente de acuerdo a sus atribuciones estatutarias.

En consecuencia, a juicio de este órgano resolutor, el actuar de la responsable resulta conforme a derecho y apegada al principio de legalidad, ya que observó el cumplimiento de todos los requisitos legales al momento de aprobar el registro de la coalición electoral, lo anterior, con apego a los principios constitucionales y rectores en materia electoral, de legalidad, certeza y equidad en la contienda, que rigen el actuar de las autoridades electorales. De ahí lo **INFUNDADO** de dicho agravio.

Ahora bien, por cuanto al segundo agravio identificado con el **inciso b)**, a juicio de este Tribunal, se estima **INFUNDADO** por las razones siguientes:

El partido actor igualmente sostiene, que el actuar de la autoridad electoral es ilegal, porque la misma aprobó el registro de coalición electoral de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sin que el convenio de coalición cumpliera a cabalidad con lo establecido en el artículo 91, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, y lineamientos aprobados para tal efecto por el Instituto Nacional Electoral, relativos al procedimiento que deberán seguir cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, mismo que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

(...)

o) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

(...)”

Toda vez, que el Partido Verde Ecologista de México, a dicho del actor, incumplió con el requisito establecido en el numeral 5 de los lineamientos pues no señaló dentro del convenio de coalición cuál sería el procedimiento a seguir para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

De la revisión integral a los documentos presentados por la autoridad responsable, se pudo observar que contrario a lo que sostiene el partido recurrente, la autoridad electoral sí atendió a lo establecido en los preceptos legales referidos con antelación, ya que en el convenio de coalición, tal y como se menciona en la Cláusula Cuarta, el partido Verde Ecologista de México precisó lo siguiente:

“II. Que el Partido Verde Ecologista de México seleccionará sus candidatos de conformidad al procedimiento establecido en sus Estatutos así como el método informado en tiempo y forma al Instituto Electoral del Quintana Roo, en cumplimiento al artículo 303 de la Ley Electoral del Estado.”

El referido artículo 303, de la Ley Electoral del Estado, dispone:

Artículo 303

Los partidos políticos a través del Presidente de su Comité Directivo Estatal y/o equivalente, o en su caso por su representante acreditado ante el Instituto, deberán dar aviso por escrito al Instituto del inicio de su proceso democrático interno, dentro de los cinco días anteriores al inicio de éste; asimismo, deberán presentar su normatividad interna, lineamientos y/o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

(...)

Con base a lo estipulado en la fracción II, de la Cláusula Cuarta del

convenio de coalición exhibido, la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado señaló: “que no existía razón para requerir al Partido Verde Ecologista de México porque la información ya obraba en el expediente abierto con motivo de la coalición recurrida”.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional, mediante Acuerdo de fecha doce de marzo del presente año, requirió a dicha Autoridad Responsable para mejor proveer, la documentación con la que el Partido Verde Ecologista de México acreditó el procedimiento de selección de sus candidatos que serán postulados por la coalición “Juntos por más resultados”.

En respuesta a lo solicitado, mediante Oficio número PRE/221/2016, de fecha once de marzo del año en curso, suscrito por la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dio cumplimiento al requerimiento de mérito y al efecto acompañó copia certificada del diverso oficio PVEM-QROO-08/2016, de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, por el cual el Partido Verde Ecologista de México, cumplió con lo establecido en el artículo 91 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, documento que es del tenor literal siguiente:

“De conformidad con el artículo 59 fracciones IV y V, de los estatutos del Partido, la elección de los candidatos a Gobernador, Diputados Locales por ambos principios e Integrantes de los Ayuntamientos, se realizará por la Asamblea Estatal; si por causas de fuerza mayor no se pudiere llevar a cabo su realización, será en sesión del Consejo Político Estatal, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 fracción II y 59 fracción IV”.

De lo anterior, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México, colma el supuesto contenido en el artículo 91 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo solicitado en el numeral 5 inciso c) de los Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de

coalición para los procesos electorales locales, puesto que, es claro al determinar el procedimiento a seguir para la selección de sus candidatos conforme a lo dispuesto en los artículos 59 fracciones IV y V y 67 fracción IV, de los Estatutos del partido Verde Ecologista de México.

Consecuentemente, el Partido Verde Ecologista de México cumplió cabalmente con su obligación de determinar ante la Autoridad Responsable, el procedimiento democrático para designar a sus candidatos en la coalición “Juntos por más resultados”, de ahí que, el actuar de la responsable se haya ajustado al principio de legalidad.

Por lo que respecta al tercer agravio identificado con el **inciso c)**, a juicio de este Tribunal, se estima **INFUNDADO** por las razones siguientes:

El partido actor manifiesta, que la responsable determinó que los órganos internos del Partido Nueva Alianza, sesionaron válidamente para aprobar la participación en la coalición electoral, aportando como elementos la convocatoria, listas de asistencias y acta de la sesión del Comité de Dirección Nacional, la convocatoria, listas de asistencias y acta de la sesión del Consejo Político Estatal; cuando éste, sólo facultó a la Presidenta estatal del referido partido político a buscar posibles participaciones coaligadas, sin pronunciarse en ningún momento de la aprobación de la referida coalición del Partido Nueva Alianza con los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Igualmente, refiere que el Comité de Dirección Nacional, emitió un Acuerdo donde autorizó para que el Partido Nueva Alianza contendiera como coalición, en el proceso electoral ordinario dos mil dieciséis en el Estado de Quintana Roo, por lo que, según su dicho, el referido órgano superior de dirección sólo autorizó a la Presidenta del Comité de Dirección Estatal, para participar en forma coaligada en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis, sin pronunciarse acerca de los partidos con los que podría coaligarse, los términos del

convenio y mucho menos respecto a la aprobación de la plataforma electoral.

Al respecto, esta autoridad resolutora considera que no le asiste la razón al partido actor, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el Partido Nueva Alianza, acreditó debidamente los requisitos que se afirman incumplidos.

En efecto, el Partido Nueva Alianza, justificó debidamente el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios mediante las documentales siguientes:

a) Acta de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, de la cual en su apartado QUINTO, se advierte que dicha Asamblea resolvió delegar en la Presidenta del Comité de Dirección Estatal las facultades que resulten necesarias para iniciar pláticas y negociaciones en la búsqueda de explorar la posibilidad de una participación conjunta con otros partidos o fuerzas políticas que reflejen beneficios para los militantes, simpatizantes, afiliados y aliados de Nueva Alianza y, en general, a la sociedad del Estado, tales como convenios de coalición, candidaturas comunes u otras análogas que se encuentren previstas en la legislación electoral del Estado; siendo que de su apartado SÉPTIMO, se observa que la Mesa Directiva de la Asamblea Extraordinaria se integró, entre otras personas, por la ciudadana marta Yrene Chan Ramírez, Presidenta del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Quintana Roo.

Del mismo modo, del apartado OCTAVO se aprecia que la asamblea aprobó por unanimidad la plataforma electoral del partido; en el apartado DÉCIMO QUINTO se aprueba por unanimidad el convenio de coalición “Juntos por más resultados” presentado por la Presidenta del Comité de Dirección Estatal para celebrarse entre el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para participar en el proceso electoral ordinario dos mil dieciséis, quedando

facultada la Presidenta para suscribir el referido convenio y proceder a su legal registro y por último, en el apartado DÉCIMO SEXTO, en su acuerdo segundo, se aprueba por unanimidad la Plataforma Electoral de la coalición “Juntos por más resultados”.

b) Acta de la Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en cuyo apartado TERCERO se aprueba por unanimidad el orden del día, de entre los cuales sobresale el punto cuatro, relativo al análisis y en su caso aprobación del Acuerdo del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, en el que se hace constar la autorización y ratificación de dicho Comité de Dirección Nacional, para que el partido de referencia contienda en el proceso electoral ordinario dos mil dieciséis en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en coalición, **sin perjuicio de la aprobación del Consejo Estatal de Nueva Alianza en la entidad**, tratándose de la postulación de candidato o candidata a Gobernador o Gobernadora Constitucional de la entidad, de los candidatos o candidatas a diputados y diputadas locales y de los candidatos y candidatas a integrar los H. Ayuntamientos.

En el apartado CUARTO, relativo al desahogo del orden del día, el presidente señaló que en días pasados la Presidenta del Comité de Dirección Estatal, remitió oficio mediante el cual solicita su aprobación para que en el proceso electoral ordinario dos mil dieciséis, se pudiese participar en coalición, tratándose de la postulación de candidato o la candidata a Gobernador o Gobernadora Constitucional de la entidad, de los candidatos o candidatas a diputados y diputadas locales y de los candidatos y candidatas a integrar los H. Ayuntamientos.

Al no haber participaciones, el citado Presidente sometió a votación el Acuerdo del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza en el que se hace constar la autorización de dicho Comité, para que el Partido Nueva Alianza contienda en el proceso electoral ordinario dos mil dieciséis en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en coalición, tratándose de la

postulación de candidato o la candidata a Gobernador o Gobernadora Constitucional de la Entidad, de los candidatos o candidatas a Diputados y Diputadas locales y de los candidatos y candidatas a integrar los H. Ayuntamientos, **en los términos que acuerde el Consejo Estatal de Nueva Alianza en la Entidad.**

Sometido a votación, en el punto resolutivo ÚNICO, se aprobó por unanimidad el Acuerdo del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, en el que se hace constar **la autorización y ratificación** de dicho Comité, para que nuestro Partido contienda en el proceso electoral ordinario dos mil dieciséis, en el Estado libre y soberano de Quintana Roo, en Coalición, tratándose de la postulación del candidato o la candidata a Gobernador o Gobernadora Constitucional de la Entidad, de los candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas locales y de los candidatos y candidatas a integrar los H. Ayuntamientos, **en los términos acordados por el Consejo Estatal de Nueva Alianza en la Entidad.**

c) Constancia suscrita por los integrantes del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, mediante la que autorizó al propio partido político a contender en coalición con los partidos políticos nacionales y/o estatales que acuerde el H. Consejo Estatal de Nueva Alianza, en el Estado de Quintana Roo y, se faculta a la ciudadana Marta Yrene Chan Ramírez, Presidenta del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Quintana Roo, para suscribir el convenio de coalición y los documentos necesarios.

Dicho documento se emite en atención a lo ordenado en la parte final del resolutivo Único del apartado Cuarto de la Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, que reza: “Expídase constancia de la autorización que emite este H. Comité, a la Presidenta del Comité de Dirección Estatal en el Estado libre y soberano de Quintana Roo, C. Marta Yrene Chan Ramírez, para que sea presentada ante la autoridad electoral”.

d) Certificación emitida por el Licenciado Jorge Eduardo Lavoignet Vázquez, Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, del veintidós de julio del dos mil quince, en la que hace constar la integración del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Quintana Roo, de la que se aprecia que la ciudadana Marta Yrene Chan Ramírez, ostenta el cargo de Presidenta de tal órgano directivo estatal.

e) Certificación emitida por el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, en la que hace constar que la ciudadana Marta Yrene Chan Ramírez, se encuentra registrada en los archivos correspondientes de dicho Instituto como Presidenta del Comité de Dirección Estatal Nueva Alianza en el Estado de Quintana Roo.

Las constancias reseñadas permiten a este Tribunal considerar que el Partido Nueva Alianza, cumplió a plenitud con los requisitos legales y estatutarios para el registro y suscripción del convenio de coalición.

Para una mayor claridad se invocan las disposiciones estatutarias conducentes:

ARTÍCULO 57.-El Comité de Dirección Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

XVIII. Proponer los convenios de coalición o cualquiera otra forma de participación conjunta en los procesos electorales federales y ratificar por escrito los que aprueben los Consejos Estatales en la Entidades Federativas

[...]

ARTÍCULO 90.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

VII. Aprobar la estrategia electoral estatal de Nueva Alianza, así como los convenios de frentes, alianzas, **coaliciones** o candidaturas comunes, mismos que deberán ser ratificados por el Comité de Dirección Nacional;

[...]

El examen de los preceptos citados, conduce a establecer lo siguiente:

- El Comité de Dirección Nacional tiene la facultad de proponer los convenios de coaliciones federales y ratificar los convenios de coaliciones de las entidades federativas y;
- El Consejo Estatal tiene la facultad de aprobar los convenios de coaliciones, mismos que deberán ser ratificados por el Comité de Dirección Nacional.

Tales exigencias, se encuentran debidamente satisfechas por el Partido Nueva Alianza, ya que de las constancias de autos se advierte que el doce de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Quintana Roo, mediante acta de asamblea extraordinaria, marcada en esta ejecutoria con el inciso a), resolvió delegar a la ciudadana Marta Yrene Chan Ramírez, Presidenta del Comité de Dirección Estatal, las facultades necesarias para iniciar pláticas y negociaciones para efecto de celebrar convenio de coalición con otras fuerzas políticas en el Estado.

Asimismo, en el apartado SÉPTIMO de la misma documental se observa que la Mesa Directiva de la Asamblea Extraordinaria se integró, entre otras personas, por la ciudadana Marta Yrene Chan Ramírez, Presidenta del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en Quintana Roo; y que en el apartado DÉCIMO QUINTO del acta, la referida Asamblea aprobó por unanimidad el convenio de coalición presentado por la Presidenta del H. Comité de Dirección Estatal, para celebrarse con el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y así, participar en el proceso electoral local ordinario de dos mil dieciséis, en el Estado de Quintana Roo.

Del mismo modo, se aprecia que la Asamblea facultó a la propia Presidenta del Comité de Dirección Estatal para suscribir el referido convenio y proceder a su legal registro.

Ahora bien, la ratificación del convenio de coalición se hace constar en la documental que obra en autos identificada con el inciso b), de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, relativa al Acta de la Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, de la que se aprecia que en el RESOLUTIVO ÚNICO del apartado CUARTO, se aprobó por unanimidad el Acuerdo del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, en el que se hace constar la **autorización y ratificación** de dicho Comité, para que el Partido Nueva Alianza, contienda en el proceso electoral ordinario dos mil dieciséis, en el Estado libre y soberano de Quintana Roo, en Coalición, tratándose de la postulación del candidato o la candidata a Gobernador o Gobernadora Constitucional de la Entidad, de los candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas locales y de los candidatos y candidatas a integrar los H. Ayuntamientos, **en los términos acordados por el Consejo Estatal de Nueva Alianza en la Entidad.**

También se advierte dicha ratificación de la constancia suscrita por los integrantes del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, identificada con el inciso c) de la presente sentencia, mediante la que autoriza al propio partido a contender en coalición con los partidos políticos nacionales y/o estatales que acuerde el H. Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Quintana Roo y, se faculta a la ciudadana Marta Yrene Chan Ramírez, Presidenta del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Quintana Roo, para suscribir el convenio de coalición y los documentos necesarios.

En cuanto al carácter con que se ostenta la citada Marta Yrene Chan Ramírez al suscribir el convenio, es de señalar que tal cuestión se acredita con las certificaciones emitidas por el Licenciado Jorge Eduardo Lavoignet Vázquez, Director del Secretario del Instituto Nacional Electoral

y Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, respectivamente, y de las que se aprecia que la citada Marta Yrene Chan Ramírez, ostenta el cargo de Presidenta de tal órgano directivo estatal.

En ese sentido, es incorrecto lo esgrimido por el partido político accionante, ya que como se precisó, el Partido Nueva Alianza dio pleno cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y en sus Estatutos.

Específicamente, y contrario a lo aducido por el impetrante, el Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado, no sólo delegó en la Presidenta del Comité de Dirección Estatal la facultad de buscar posibles participaciones coaligadas sino también la de suscribir los convenios de coalición, candidaturas comunes u otras análogas que se encuentren previstas en la legislación electoral del Estado, tal cual deriva del punto QUINTO del Acta de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Quintana Roo, de doce de febrero de dos mil dieciséis y conforme a la facultad dispuesta para dicho Consejo en la fracción VII del artículo 90 de los Estatutos del Partido Nueva Alianza.

Así también, contrario a lo referido por el partido impugnante, el Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado, mediante su Asamblea Extraordinaria ya mencionada, aprobó en su apartado DÉCIMO QUINTO, por unanimidad, el convenio de coalición “Juntos por más resultados” presentado por la presidenta del Comité de Dirección Estatal para celebrarse entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para participar en el proceso electoral ordinario dos mil dieciséis en el Estado y en el apartado DÉCIMO SEXTO, en su acuerdo segundo, aprobó por unanimidad la plataforma electoral de la coalición “Juntos por más resultados”.

Acuerdos estos que al ser ratificados por el Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza en la Asamblea Extraordinaria de dicho Comité, de

fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto en los artículos 57, fracción XVIII y 90, fracción VII, parte *in fine*, de los Estatutos del Partido Nueva Alianza, deben considerarse válidos y suficientes para que el citado instituto político integre legalmente la coalición “Juntos por más resultados”.

A mayor abundamiento debemos señalar, que además existe criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la ejecutoria del Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-36/2016, en la que el alto Tribunal sostuvo que si el órgano estatal del partido político tenía autorización de la diligencia nacional para llevar a cabo los actos y acuerdos necesarios para contender en coalición, con ello se cumple con el requisito previsto en el artículo 89, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, lo que implica que además de las consideraciones anteriores, de acuerdo a este criterio el Partido Nueva Alianza al habersele aprobado la coalición y la celebración de todos los actos tendentes a ella, tenía la ratificación de la diligencia nacional para aprobar la plataforma electoral, con lo cual no existe afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral como lo pretende el partido político recurrente.

Para mayor claridad y sustento a continuación se transcriben los argumentos que se sostuvieron en la ejecutoria SUP-JRC-36/2016:

“Finalmente, el partido político actor expresa que es indebido el estudio que hace la responsable del planteamiento en el cual adujo que la plataforma electoral de la coalición no fue aprobada por un órgano nacional de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ya que no tiene en consideración lo previsto en el artículo 89, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, sino que limitó a sustentar su decisión en lo previsto en el Estatuto del mencionado partido político.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son infundados.

Se arriba a la anotada conclusión, ya que si bien el órgano jurisdiccional responsable consideró indebidamente que la plataforma electoral no había sido aprobada por el órgano nacional de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente se observa que las dirigencias nacional de los mencionados instituto, dieron autorización para acordar,

celebrar, suscribir y modificar el convenio de coalición a las órganos partidistas estatales.

Esto es así, ya que respecto al Partido Revolucionario Institucional, el seis de octubre de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional autorizó al Comité Directivo Estatal del citado partido político en Durango para acordar, celebrar, suscribir y modificar el convenio de coalición y candidaturas comunes, según se constata del escrito que obra a foja quinientas cuarenta y seis del expediente del juicio electoral identificado con la clave TE-JE-005/2016, registrado en esta Sala Superior como cuaderno accesorio 2 (dos).

Mientras que, el Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza otorgó esa autorización al Consejo Estatal del citado instituto político en Durango, según se observa de la copia certificada expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa del escrito sin fecha, el cual obra a fojas trescientas veinte a trescientas veintiún, del expediente del juicio electoral identificado con la clave TE-JE-005/2016, registrado en esta Sala Superior como cuaderno accesorio 1 (uno).

Documentos que tienen valor probatorio pleno, toda vez que no fueron objetados en cuanto a su contenido y SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0007/2016 exactitud, por lo que lleva implícito el reconocimiento de la parte actora”.

Por tanto, en oposición al planteamiento del partido actor, este órgano jurisdiccional concluye que el órgano estatal del Partido Nueva Alianza, sí tenía la ratificación de su respectiva dirigencia nacional para llevar a cabo los actos y acuerdos necesarios para contender en coalición, con lo cual se cumple el requisito previsto en el artículo 89, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos. De ahí lo infundado del agravio vertido al respecto.

Finalmente, por lo que respecta al Cuarto agravio identificado con el **inciso d)**, a juicio de este Tribunal, se estima **INFUNDADO** por las razones siguientes:

El partido recurrente hace valer, que resulta ilegal el cambio de denominación que realiza la responsable al momento de ordenar el registro del convenio de coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, puesto que en el antecedente IV del Acuerdo impugnado la responsable refiere que la coalición se denomina “JUNTOS POR MÁS RESULTADOS”

y en el resolutivo tercero varía la denominación, ordenando el registro del convenio de la coalición con el nombre “JUNTOS POR MÁS Y MEJORES RESULTADOS PARA QUINTANA ROO” generando, a su consideración, incertidumbre respecto a que coalición le otorga el registro.

Cabe mencionar, que el principio de certeza, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado de tal principio radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de sus actividades sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

Ahora bien, la certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y aislando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

De manera que, es la apreciación de las cosas, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la

realidad material, es decir, que tengan su base en hechos reales y ciertos.

En el caso que nos ocupa, es dable señalar que si bien en la Resolución IEQROO/CG/R-002-16, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veintisiete de febrero del año en curso, se advierte una imprecisión, en específico, en la foja veinticuatro, respecto del nombre o denominación de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ello no afecta el actuar de la responsable, ni afecta la certeza jurídica del acto.

Además, del Informe Circunstanciado que remite la Autoridad Responsable, a éste órgano jurisdiccional, se desprende que la misma manifiesta que: “hace una denominación incorrecta de la coalición autorizada”, sin embargo de una lectura integral al convenio de coalición se colige que la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se denomina “Juntos por más resultados”.

Por lo que, a consideración de esta autoridad jurisdiccional la circunstancia de que la Autoridad Responsable haya asentado como nombre de la coalición “JUNTOS POR MÁS Y MEJORES RESULTADOS PARA QUINTANA ROO”, en el punto resolutivo TERCERO del Acuerdo combatido, constituye un *lapsus calami* o equivocación por parte de ésta misma.

Ello es así, porque de acuerdo a lo establecido en Resolutivo Segundo de la resolución combatida, se desprende que lo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, es la procedencia del registro del convenio de coalición presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza denominada “JUNTOS POR MÁS RESULTADOS”.

Es evidente que dicha denominación es ampliamente conocida por los actores del actual proceso electoral ordinario dos mil dieciséis, pues incluso el hoy impugnante, al controvertir el registro de la coalición de mérito, no tiene problema alguno de identificarla con la denominación “JUNTOS POR MÁS RESULTADOS”.

Así también, es un hecho notorio para esta autoridad que los partidos integrantes de la mencionada coalición, tienen pleno conocimiento de dicha denominación, dado que el representante general de dicha coalición al impugnar el registro de la coalición conformada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, no tiene problema alguno de identificar a la coalición con la denominación “JUNTOS POR MÁS RESULTADOS”.

De ahí que, a juicio de este Tribunal, el actuar de la autoridad administrativa electoral se considere apegado a derecho, sin que afecte la certeza y legalidad del proceso de registro de la coalición “JUNTOS POR MÁS RESULTADOS” integrada por los partidos políticos referidos con antelación.

En consecuencia, al haber sido declarados infundados los agravios esgrimidos por el partido accionante en la presente causa, se determina confirmar la Resolución IEQROO/CG/R-002-16, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve sobre la solicitud de registro de coalición para la elección de Gobernador, coalición total para la elección de Miembros de los Ayuntamientos y coalición parcial para la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentada ante ese órgano electoral, por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Por lo antes fundado y motivado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificada con el número IEQROO/CG/R-002-16, en los términos del considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Tal como lo solicita el partido actor en su escrito de demanda, expídasele copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE: Personalmente, al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; **por oficio,** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página Oficial de este órgano jurisdiccional, hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE